

RECOPILACION DE LEYES

por Orden Numérico

Con Indices

Numérico, Temático y de Notas

T O M O 82

Desde la ley 18.195, de 14 de enero de 1983, a
la ley 18.237, de 24 de agosto del mismo año

APENDICE

ANEXO A

Textos legales que, por su fecha de expedición, debieron ser recopilados en tomos anteriores, lo que no fue posible debido a que su publicación en el Diario Oficial se realizó cuando el volumen correspondiente ya se encontraba en circulación

ANEXO B

Decretos con fuerza de ley

ANEXO C

Decretos que fijan el texto refundido, coordinado y sistematizado de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan nuevo número de ley

ANEXO D

Decretos supremos promulgatorios de acuerdos, convenios, protocolos, tratados y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras establecerá la nómina de las personas a quienes afectará la prohibición, mediante resolución que se publicará por una sola vez en el Diario Oficial.

De la resolución del Superintendente, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, aplicándose el mismo procedimiento establecido en el decreto ley 1.097, de 1975, artículo 21°. Sin embargo, la reclamación aludida no suspenderá los efectos de la resolución reclamada.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que a las personas indicadas les pueda corresponder de acuerdo con las normas legales vigentes."

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— CESAR MENDOZA DURAN.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR."

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, trece de enero de mil novecientos ochenta y tres.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Rolf Lüders, Ministro de Hacienda.

*

LEY N° 18.204

Introduce modificaciones a la Ley General de Bancos

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 31.473, de 22 de enero de 1983)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO UNICO Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley 252, de 1960⁹⁵:

⁹⁵ El decreto con fuerza de ley 252, de 1960, fijó el texto de la Ley General de Bancos. ("Diario Oficial" N° 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2°, pág. 1026).— MODIFICACIONES: Decreto con fuerza de ley 352, de

a) Deróganse los incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 83°.

b) Sustitúyese el N° 8 del artículo 84° por el siguiente:

“No podrá, directa o indirectamente, adquirir predios agrícolas, mercaderías, productos, ganados ni acciones o derechos en sociedades.

1960: Reemplaza el artículo 25° y modifica el artículo 115°. (“Diario Oficial” N° 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2°, pág. 1405).— Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Modifica el N° 4 del artículo 83°.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961: Agrega inciso a continuación del 1° del artículo 80°.— Ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962: Modifica el inciso 2° del artículo 1°.— Ley 16.253, de 19 de mayo de 1965: Agrega inciso al artículo 22° y sustituye el inciso final del 80°.— Ley 16.324, de 28 de septiembre de 1965: Agrega inciso final al artículo 4°, inciso 2° al artículo 32° y modifica el 33°. —Ley 16.735, de 2 de enero de 1968 (Art. 62°): Aclara el inciso final del artículo 82°.— Ley 17.271, de 2 de enero de 1970 (Arts. 105° y 128°): Aclara el artículo 80° y modifica el inciso 2° del artículo 118°.— Ley 17.399, de 2 de enero de 1971 (Art. 150°): Modifica el inciso 2° del artículo 118°.— Decreto ley 7, de 1973: Suspende la vigencia del artículo 2° en lo relacionado con la duración del cargo de Superintendente de Bancos. (“Diario Oficial” N° 28.658, de 24 de septiembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 20).— Decreto ley 748, de 1974: Modifica el artículo 27°. (“Diario Oficial” N° 29.000, de 12 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 503).— Decreto ley 749, de 1974: Reemplaza el artículo 20°, aclara y modifica el artículo 45° y el artículo 80° y los N°s. 14, 15 y 17 del artículo 83°. (“Diario Oficial” N° 29.001, de 13 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 506).— Decreto ley 818, de 1974: Modifica el artículo 15°, reemplaza el inciso 1° del artículo 30° por los que indica, modifica el artículo 45°, reemplaza el inciso final del artículo 47° y los N°s. 2 y 3 del artículo 64°, reemplaza el N° 4, modifica el N° 12, sustituye el N° 13 y agrega N°s. 16 y 17 al artículo 65°, reemplaza los artículos 66° y 68°, reemplaza el N° 10 y agrega incisos al artículo 86°. (“Diario Oficial” N° 29.038, de 27 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 36).— Decreto ley 1.000, de 1975: Reemplaza el inciso 1° del artículo 80°. (“Diario Oficial” N° 29.139, de 28 de abril de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 256).— Decreto ley 1.097, de 1975 (Art. 27°): Deroga los títulos I, II y III, con excepción de los artículos 19° y 26° y deroga los incisos finales de los artículos 28° y 80°. (“Diario Oficial” N° 29.213, de 25 de julio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 526).— Decreto ley 1.171, de 1975 (Arts. 1° y 8°): Modifica el artículo 33° y el N° 16 del artículo 65°, deroga el inciso 2° del artículo 74°, modifica el inciso 1° del artículo 80°, sustituye los N°s. 3 y 4 del artículo 83° y reemplaza el texto de dicho artículo a partir del N° 13 (números 13, 14, 15, 16 y 17 e incisos que le siguen), modifica el inciso 1°, sustituye el 3° y modifica el 4° del N° 7, reemplaza el N° 8, sustituye el inciso 1° del N° 9 y suprime el N° 10, todo ello del artículo 84°. (“Diario Oficial” N° 29.248, de 5 de septiembre de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág. 452).— Decreto ley 1.638, de 1976: Modifica el artículo 26°, reemplaza el artículo 34° y modifica el inciso 1° del artículo 66°. (“Diario Oficial” N° 29.646, de 30 de diciembre de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 68, pág. 415).— Decreto ley 1.847, de 1977: Reemplaza el artículo 80°, agrega N° 3 bis e inciso al N° 15 del artículo 83°, agrega inciso al N° 4 del artículo 86°, reemplaza los artículos 87° y 95° y modifica el inciso 2° del artículo 96°. (“Diario Oficial” N° 29.801, de 4 de julio de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 85).— Decreto ley 2.099, de 1978: Modifica los incisos 1° y 2° del artículo 26° y agrega artículo 26° bis, reemplaza el N° 5 y modifica el N° 16 del artículo 65°, reemplaza el artículo 68° y los N°s. 1 y 2 del artículo 78°, modifica los N°s. 2, 3, 3 bis y 8 del artículo 83°, reemplaza el inciso 2° y agrega inciso a continuación del penúltimo del N° 1 del artículo 84° y modifica el N° 8 del mismo artículo, reemplaza el Título XII de las Operaciones Hipotecarias (Arts. 86° al 106°) y deroga el Título XIII. (“Diario Oficial” N° 29.962, de 13 de enero de 1978; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 484).— Decreto ley 3.345, de 1980: Modifica los artículos 44° y 55°, deroga el artículo 63°, modifica los artículos 65°, 79°, 81°, 83°, 84°, 86°, 88°, 89°, 90°, 92°, 93° y 94° y agrega nuevos Títulos XIII y XIV. (“Diario Oficial” N° 30.652, de 29 de abril de 1980; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 77, pág. 196).— Decreto ley 3.460, de 1980 (Art. 1°): Modifica el inciso 2° del artículo 27°, reemplaza el artículo 66°, deroga el artículo 68°, reemplaza el artículo 112°. (“Diario Oficial” N° 30.759, de 5 de septiembre de 1980; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 77, pág. 396).— Decreto ley 3.581, de 1980 (Art. 1°): Reemplaza el inciso 2° del artículo 91°. (“Diario Oficial”

Las limitaciones o prohibiciones sobre adquisición de bienes contenidas en esta ley, no se aplicarán cuando éstos le hubieren sido adjudicados en remate judicial o transferidos, en pago de deudas previamente contraídas en su favor, por deudores que hubieren caído en insolvencia; ni en el caso de acciones de sociedades anónimas, cuando su adquisición corresponda a una operación regida por el artículo 83º, N° 11 bis. En estos casos, el banco deberá enajenar los bienes dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la adquisición."

c) Derógase el inciso tercero del N° 1 del artículo 84º.

Artículos Transitorios

ARTICULO 1º Facúltase al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras para prorrogar, en casos justificados, el plazo señalado en el inciso segundo del artículo 2º transitorio de la ley 18.022⁹⁶, hasta el 31 de diciembre de 1985 con el objeto que los bancos enajenen las acciones o derechos en sociedades que actualmente posean.

Si la institución financiera no enajenare los bienes indicados en el inciso anterior en el plazo señalado, será sancionada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con una multa igual al valor de las inversiones mantenidas en exceso.

ARTICULO 2º El plazo de enajenación de los bienes que las instituciones financieras hayan recibido o reciban en pago, se les hayan adjudicado o adjudiquen al 31 de diciembre de 1984, podrá prorrogarse hasta por dos años, por resolución del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

JOSE T. MERINO CASTRO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— CESAR MENDOZA DURAN.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR."


Nº 30.870, de 21 de enero de 1981; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 78, pág. 291).— Ley 18.022, de 19 de agosto de 1981 (Arts. 1º y 7º): Agrega nuevo artículo 31º bis, modifica el inciso 1º del artículo 32º y el artículo 33º, deroga el inciso 2º del artículo 36º, modifica el inciso 1º del artículo 48º, el inciso 2º del artículo 52º, el N° 3 del artículo 65º, agrega N° 1 bis y modifica el inciso 1º del N° 15 del artículo 83º, modifica el inciso 2º del N° 1 y sustituye los N°s. 8 y 9 del artículo 84º y le agrega N° 10 al mismo artículo, reemplaza el artículo 85º, deroga el Título XIII del artículo 107º al 109º inclusive y modifica el inciso 1º del artículo 113º.— Ley 18.045, de 22 de octubre de 1981 (Art. 70º): Modifica el artículo 11º bis del artículo 83º.— Ley 18.046, de 22 de octubre de 1981 (Art. 139º): Modifica el artículo 27º, reemplaza los artículos 28º y 29º, agrega nuevo artículo 63º, modifica los artículos 64º, 65º y 75º.— Ley 18.091, de 30 de diciembre de 1981 (Art. 38): Modifica el N° 8 del artículo 84º.— Ley 18.204, de 22 de enero de 1983: Deroga los incisos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 83º, deroga el inciso 3º del N° 1 y sustituye el N° 8 del artículo 84º.— Ley 18.223, de 10 de junio de 1983 (Art. 13º): Modifica el inciso 5º del artículo 34º y agrega artículo 45º bis.

Por acuerdo de fecha 14 de julio de 1977, del Consejo Monetario, se establecen normas sobre emisión de letras hipotecarias de créditos. ("Diario Oficial" N° 29.815, de 20 de julio de 1977).

⁹⁶ La ley 18.022, de 19 de agosto de 1981, modificó la Ley General de Bancos contenida en el decreto con fuerza de ley 252, de 1960, y otras disposiciones legales.— ACLARACION: Ley 18.204, de 22 de enero de 1983 (Art. 1º trans.): Aclara inciso 2º del artículo 2º transitorio.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Santiago, diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres.—
AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Rolf Lüders, Ministro de Hacienda. 

*

LEY N° 18.205

Reemplaza el artículo 76° de la ley 17.272, autorizando a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para vender terreno que indica a la Empresa de Correos de Chile

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 31.478, de 28 de enero de 1983)

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTICULO UNICO Reemplázase el artículo 76° de la ley 17.272", por el siguiente:

97 La ley 17.272, de 31 de diciembre de 1969, reajustó las remuneraciones de los empleados y obreros de los sectores público y privado y de las Municipalidades; otras disposiciones.— MODIFICACIONES: Ley 17.289, de 19 de febrero de 1970: Modifica el inciso 1° del artículo 7°, el inciso final del artículo 14°, modifica el artículo 83° y le agrega inciso final.— Ley 17.318, de 1° de agosto de 1970 (Arts. 46° y 49°): Agrega incisos finales al artículo 87° y aclara el artículo 4° transitorio.— Ley 17.349, de 29 de septiembre de 1970: Modifica el artículo 4°.— Ley 17.363, de 2 de octubre de 1970: Modifica el artículo 47°.— Ley 17.366, de 7 de octubre de 1970 (Arts. 5° y 11°): Modifica el inciso 1° del artículo 32° y aclara los artículos 4° y 5° transitorios.— Ley 17.378, de 27 de octubre de 1970: Modifica el inciso 3° del artículo 5°.— Ley 17.416, de 9 de marzo de 1971 (Arts. 3° y 117°): Prorroga el beneficio señalado en el artículo 4° y modifica el inciso 5° del artículo 79°.— Ley 17.483, de 13 de septiembre de 1971 (Art. 5°): Agrega incisos al artículo 62°.— Ley 17.590, de 31 de diciembre de 1971: Deroga a contar desde el 1° de julio de 1971, el artículo 49°, restableciendo a contar desde esa fecha las disposiciones legales vigentes al 31 de diciembre de 1969.— Ley 17.608, de 20 de enero de 1972: Otorga el carácter de permanente al beneficio concedido por el artículo 4°.— Ley 17.654, de 12 de mayo de 1972 (Art. 20°, inciso final): Otorga, a contar desde la fecha que señala, el carácter de permanente al beneficio concedido por el artículo 4°, modificado por el artículo 3° de la ley 17.416.— Ley 17.733, de 30 de septiembre de 1972: Aclara los artículos 40° y 43°.— Decreto ley 137, de 1973: Modifica el artículo 22°. ("Diario Oficial" N° 28.705, de 19 de noviembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 256).— Decreto ley 829, de 1974: Deroga los impuestos y recargos que indica, con-